

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 02-05- 2022.
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
2015-00259	NYRD	Demandante: José Hernando Pérez Hortua. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Concede apelación	29.04-2022
2016-00289	NYRD	Demandante: David Francisco Cifuentes Vélez y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Procuraduría General de la Nación	Concede apelación	29.04-2022
2017-0081	NYRD	Demandante: Anabely Rodríguez Moncayo. Demandado: Municipio de Pasto	Concede apelación	29.04-2022
52-001-23-33-000-2021-00225	Controversias Contractuales	Demandante: Consorcio vías sur Demandado: Municipio de Pupiales - Nariño	Admite demanda	29.04-2022
520012333000-2021-00239-00	Acción de grupo	Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro	Niega vinculación	29.04-2022
52-001-23-33-000-2022-00025-00	Reparación directa	Demandante: Municipio de Puerto Asís Demandado: Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P.	Inadmite demanda	29-04-2022
52-001-23-33-000-2022-00060-00	NRD	Demandante: Ismenia Chirán Cuesta Demandado: Hospital de Ricaurte E.S.E. y Municipio de Ricaurte.	Inadmite demanda	29-04-2022

52001-23-33-000-2022-00092-00	NRD	Demandante: EMSSANAR S.A.S. Demandado: Ministerio de Salud - Superintendencia de Salud - ADRES	Remite por competencia	29-04-2022
52001-23-33-000-2022-00093-00	NRD	Demandante: EMSSANAR S.A.S. Demandado: Ministerio de Salud - Superintendencia de Salud - ADRES	Remite por competencia	29-04-2022
52001-23-33-000-2022-00110-00	Reparación directa - Conflicto de competencia	Demandante: Ermita Salazar Preciado y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros	Auto ordena correr traslado	29-04-2022
52-001-23-33-000-2022-00123-00	Ejecutivo	Demandante: Fundación Comunitaria Tumaco Posible Demandado: Municipio de Tumaco	Remite por competencia	29-04-2022
52001-33-33-005-2020-00100-01 (11162)	Reparación directa	Demandante: José Antonio Ahumada y otros Demandado: La Nación -Ministerio de Minas y Energía - Centrales Eléctricas de Nariño - Cedenar S.A. ESP	Admite apelación	29-04-2022
52001-33-33-003-2020-00166-01 (11180)	NRD	Demandante: Bradislao Meneses Tobar Demandado: Colpensiones- Ministerio del Trabajo	Admite apelación	29-04-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 2015-00259 NRD.

Demandante: José Hernando Pérez Hortua.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-206-22

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*** (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

Mediante escrito obrante a folio 1-11 del PDF "07 APELACIÓN- JOSE HERNANDO PEREZ HORTUA –NYR- NARIÑO.pdf", el apoderado judicial de la parte demandante, el día 12 de febrero de 2021 ("6. Correo apelación 20150-0259.pdf"), dentro del término legal², interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2020 que negó las pretensiones (fl. 23 del PDF "4. 150259 SENTENICA.pdf").

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 12 de febrero de 2021, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de junio de 2020.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

² La sentencia de primera instancia se notificó el día 29 de enero de 2021 (Fls. 1 y 2 del PDF "5. Notificación sentencia.pdf").

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. **ADVERTIR A SECRETARIA** a que remita también el expediente físico teniendo en cuenta la constancia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df7ff3239cce83a3956943162d70ea6311212c2d583a2e94222a0f3e7bf50a8**

Documento generado en 01/05/2022 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 2016-00289 NRD.

Demandante: David Francisco Cifuentes Vélez y otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Procuraduría General de la Nación

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-207-2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*** (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó antes de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

Mediante escrito obrante a folio 2-9 del PDF “5. APELACIÓN.pdf”, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 15 de enero de 2021 (“5. APELACIÓN.pdf”), dentro del término legal², interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 que negó las pretensiones (fl. 36 del PDF “2. 2016-00289 SENTENCIA.pdf”).

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de enero de 2021, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de junio de 2020.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

² La sentencia de primera instancia se notificó el día 11 de diciembre de 2020 (Fls. 1 y 2 del PDF “3.Notificacion Sentencia.pdf”), el término para interponer el recurso corría desde el 14 de diciembre de 2020 y finalizaba el 19 de enero del 2021, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. **ADVERTIR A SECRETARIA** a que remita también el expediente físico teniendo en cuenta la constancia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fdc2a35d945e7934b5d18b4e0576bff099eb3e94945a547930c9c42c279351**

Documento generado en 01/05/2022 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: 2017-0081 NRD.

Demandante: Anabely Rodríguez Moncayo.

Demandado: Municipio de Pasto

Referencia: Concede recurso de apelación.

Auto No. D003-208-2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede procede la sala de decisión del sistema oral a resolver lo que fuere de Ley, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario.

Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***” (negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la apelación se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta a los términos y demás aspectos previstos en el artículo 247 del CPACA antes de la reforma.

2. Recurso.

Mediante escrito obrante a folio 2-5 del PDF “07 Apelación sentencia demandante.pdf”, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 28 de abril de 2021 (PDF “fl 1. 07 Apelación sentencia demandante.pdf”) y el apoderado judicial de la parte demanda mediante escrito obrante a folio 2-9 del PDF “08 Apelación sentencia Municipio Pasto.pdf”, el día 10 de mayo de 2021 (PDF “fl 1. 08 Apelación sentencia Municipio Pasto.pdf”), dentro del término legal², interpusieron recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 que accedió parcialmente a las pretensiones (fl. 23-24 del PDF “05. Sentencia.pdf”).

Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 28 de abril de 2021 y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda el día 10 de mayo de 2021 contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de junio de 2020.

² La sentencia de primera instancia se notificó el día 27 de abril de 2021 (Fls. 1 y 8 del PDF “06. Notificación sentencia.pdf”), el término para interponer el recurso corría desde el 03 de mayo de 2021 y finalizaba el 19 de mayo del mismo año teniendo en cuenta la suspensión de términos de los días 28 de abril, 05 y 12 de mayo, en consecuencia, el recurso se presentó dentro del término legal.

SEGUNDO: Realizar por secretaria de este Despacho, las anotaciones correspondientes en el sistema de información de S. XXI.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente a los Honorables Magistrados de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. **ADVERTIR A SECRETARIA** a que remita también el expediente físico teniendo en cuenta la constancia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac9d97e487ef665837552fa8ee89b75009a5916ac082ed0ce692e4724ead67**

Documento generado en 01/05/2022 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control:	Controversias contractuales
Radicación:	52-001-23-33-000-2021-00225
Demandante:	Consortio vías sur
Demandado:	Municipio de Pupiales – Nariño
Referencia:	Admite demanda
Auto Interlocutorio No.:	D003-211-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días¹. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido el 15 de diciembre de 2021, presentó subsanación de la demanda dentro de término (PDF 08. Fl. 1).

En la subsanación, conforme lo indicado en el auto de inadmisión, a la parte demandante le correspondía:

1. Explicar la estimación razonada de la cuantía

Toda vez que: *“Se observa que la parte actora estima la cuantía por la pretensión de mayor valor que corresponde a \$563.502.875 cantidad que consigna en un cuadro (FL. 50-51) en el que explica el cálculo de dicho monto, no obstante para la Sala, no es claro de donde obtiene los valores que al ser sumados ascienden a la cantidad antes descrita, ya que no se explican las operaciones que dan lugar a ese resultado”.*

En lo que concierne a la explicación razonada de la cuantía, la parte demandante señala que en el pliego de condiciones se tenía previsto el retiro de la base granular en la cantera ubicada en la vereda de Macas- Municipio de Cuaspud Carlosama, pero debido a demora en la iniciación del contrato, por causas imputables a la administración, la cantera cerró y debieron acceder a la compra de materiales en otra cantera. Relata que la primera cantera estaba ubicada a 13.1 km de la construcción y la segunda cantera a 43 km, por lo tanto, la diferencia de costos generados por la distancia debe ser asumida por la administración y, es respecto de la cual, se contabilizan los precios.

¹ El auto fue notificado el 30 de noviembre de 2021 (PDF 006 Y 007).

Señalan que el precio oficial por kilómetro es de \$1.000 pesos y el volumen unitario es de 1.25, datos que se corroboran en el PDF 08. Fl. 501. Tabla III transportes.

Así entonces, explica que para calcular el transporte de cada M3 debe multiplicarse la distancia, por el precio de transporte y la expansión del material, es decir $(29.9 * 1.000 * 1,25) = 37.375$

Posteriormente, para calcular el valor total de transporte de todos los M3 deberá multiplicarse 37.375 por el total de M3 a transportar, es decir, 15.077, luego de lo cual se obtiene un total de \$563.502.875, así entonces, se tiene por cumplido el requisito de estimación razonada de la cuantía.

2. Probar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la pretensión 2.5:

En los siguientes términos:

“Ahora bien, una vez comparadas las pretensiones solicitadas en la conciliación extrajudicial y en la demanda, se evidencia que la pretensión 2.5 de la demanda que consiste en mayores costos incurridos por el contratista, con ocasión de la actualización de las pólizas única de cumplimiento y de responsabilidad civil, por valor de OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.023.899,00) al parecer no fue objeto de conciliación, por lo que se podría quebrantar el principio de congruencia, ya que el demandado no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto. Así las cosas, la parte actora deberá pronunciarse al respecto”.

Al respecto se tiene que la parte actora **desiste de dicha pretensión**, por lo tanto, se tiene por superado el requisito de procedibilidad.

3. Informar si el documento consorcial estaba completo o no, en caso de que fuera el último caso aportar el documento de manera íntegra.

En lo que respecta a los anexos de la demanda, se evidenciaba que en el PDF 01. Fl. 84 -86 se encontraba un documento consorcial que parecía estar incompleto, por lo que se ordenó se aportara de forma íntegra en el escrito de subsanación. Al respecto, el apoderado expresa que el documento se encuentra completo, además así se evidencia en el PDF 8. Fl. 537 al 539, por ende, se cumple con el requisito.

4. Remitir copia de la demanda y anexos a la parte demandada

Finalmente, en el PDF 9, se evidencia que la parte demandante remitió a la parte demandada, mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos alcaldia@pupiales-narino.gov.co & secgobierno@pupiales-narino.gov.co, tras verificar el directorio de correos institucionales que obra en la pagina web de la Alcaldía de Pupiales, se observa que en efecto, son tales correos los habilitados para recibir

notificaciones judiciales, de modo que se cumple con el requisito.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de controversias contractuales, presentada por el **Consortio Vías Sur**, a través de su representante legal el señor Edgar Eduardo Rivera Castro y por conducto de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PUPIALES – NARIÑO.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico oscarrodrigomm@hotmail.com y r.abogadosconsultoresyasesores@hotmail.com, según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

QUINTO.- Correr traslado a la Parte Demandada – **MUNICIPIO DE PUPIALES – NARIÑO**, por el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SEXTO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado

por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.

2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

3. Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital.**

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
- 4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc)).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo², con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico³).

SÉPTIMO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “**acuse de recibo demanda**”.

OCTAVO.- Reconocer al doctor OSCAR RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ identificado

² Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

³ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

con la C.C. 87.246.271 de la Cruz (N) y T.P. 116.696 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Consorcio Vías Sur, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 08. Fl. 83 y PDF 13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decc4d6dce471906dcf5c21cfa8f0ba010775fc5687f6bec61a0dc15ab0b347a**

Documento generado en 01/05/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Acción de grupo

Radicación: 520012333000-2021-00239-00

Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otro

Referencia: Resuelve solicitud de vinculación

Auto No.: D003-198-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 30 de agosto de 2021, este despacho dispuso la admisión de la demanda formulada por la señora Nilsa Emir y otros, en ejercicio de la acción de grupo, disponiendo la notificación personal de las entidades demandadas, la Presidencia de la República a través de la Presidencia de la República y la Agencia para la Renovación del Territorio.
- En escrito del 11 de marzo de 2022, el apoderado demandante solicitó que se cite a la Presidencia de la República, en la medida en que así fue pedido desde el escrito de demanda, pese a lo cual al proceso únicamente ha comparecido el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Lo anterior, aduce, con base en lo previsto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y con el objeto de evitar la configuración de nulidades procesales en el futuro (PDF 27).

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, es pertinente traer a colación el artículo 1º del Decreto 179 de 8 de febrero de 2019 expedido por el presidente de la República¹, en el cual se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Objeto. Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin. **El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de "Presidencia de la República", la cual será válida para todos los efectos legales.**”

En cuanto a la representación de dicha entidad, el artículo 13 *ibídem* señala:

“ARTICULO 13. Secretaría Jurídica. Son funciones de la Secretaria Jurídica, las siguientes:

(...)

12. Representar judicial y extrajudicialmente a la Presidencia de la República en los procesos en que sea parte por delegación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin perjuicio de que el Director

¹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

pueda delegar esas funciones en otros servidores de la entidad.” (Negrillas propias).

En este orden de ideas, se tiene que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuya denominación abreviada es la Presidencia de la República, es la persona jurídica que debe ser notificada en el presente asunto, como en efecto aconteció. De esta manera, no se encuentra configurada ninguna irregularidad que potencialmente pueda traducirse en nulidad por ausencia o indebida notificación o cualquier otra circunstancia que pudiera indicar una vulneración al debido proceso de la demandada, por la causa indicada en la petición del actor, esto en la medida en que la entidad demandada que se echa de menos— Presidencia de la República — se encuentra debidamente vinculada a este trámite.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la petición de vinculación formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes e intervinientes, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, para cuyo efecto se tendrá en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

- **Parte demandante:**
estebanmauricioortiz@hotmail.es
jricmorag@hotmail.com
maryaidepm@gmail.com
- **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:**
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
marthacorssy@presidencia.gov.co
- **Agencia de Renovación del Territorio:**
notificacion@renovacionterritorio.gov.co
- **Defensoría del Pueblo:** narino@defensoria.gov.co
- **Procuraduría Judicial 36 II:** ipestrada@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0372165454c547fa660a1e1867d1bcef502758a5837642d830bb69f5b2aef650**

Documento generado en 01/05/2022 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reparación directa
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00025-00
Demandante: Municipio de Puerto Asís
Demandado: Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P.
Referencia: **Auto que inadmite la demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003 - ____-2022

I. ANTECEDENTES.

- El Municipio de Puerto Asís, obrando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de reparación directa que se declare extracontractualmente responsable a la empresa de energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P. por los perjuicios causados al Municipio de Puerto Asís, por la ocupación de hecho que la entidad demandada realiza de la infraestructura de energía eléctrica en toda la jurisdicción del mencionado ente territorial sin ninguna remuneración (páginas 2 a 4 - PDF N° 0001). De igual forma, solicita el pago de las siguientes sumas:
 - ✓ Por concepto de remuneración de activos por cargos por uso por propiedad de terceros a manera de lucro cesante consolidado a 31 de julio de 2021, la suma de \$4.992.663.437.
 - ✓ Por concepto de remuneración de activos por cargos por uso por propiedad de terceros a manera de lucro cesante futuro desde al 1 de agosto de 2021 y hasta cuando cese la ocupación, la suma de \$205.181.119
 - ✓ Por concepto de intereses moratorios por las sumas dejadas de cancelar, un valor de \$2.588.371.255
- El proceso le correspondió por reparto a este despacho (PDF N° 0007).
- La demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, pero antes de la entrada en vigencia de la reforma que introdujo la norma en cita en cuanto a las competencias de juzgados y tribunales administrativos.

II. CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en cuanto a la competencia de los juzgados y tribunales administrativos.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su

aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Negrillas fuera de texto).

Realizadas la anterior aclaración, la Sala observa que la demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, así las cosas, el examen de la admisión se realiza con sustento en las normas con las modificaciones pertinentes, excepto lo concerniente a la modificación de la competencia, en tanto el art. 86 antes transcrito, es claro al señalar que ello se aplica un año después su entrada en vigor, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. VERIFICAR AL FINAL CUANDO SE PRESENTO

Ahora, como la demanda se radicó el 21 de enero de 2022 (PDF N° 0007) en concordancia con la norma antes citada, deben aplicarse las disposiciones anteriores del C.P.A.C.A. atinentes a la competencia, en este caso, de los procesos de reparación directa. VERIFICAR

Teniendo en cuenta que en el asunto se encuentra pendiente emitir decisión sobre la admisión de la demanda, la Sala estima necesario que se revisen los siguientes aspectos:

1. Estimación razonada de la cuantía.

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007¹, manifestó lo siguiente al respecto:

¹ N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República² o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público³.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

De otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”* (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se observa que la cuantía se calcula en la suma de \$ \$4.992.663.437 por concepto de lucro cesante consolidado hasta el 31 de julio de 2021, incrementado por el valor que corresponda a los cargos por uso, de acuerdo al dictamen pericial que se anexa de conformidad con el tiempo que dure la ocupación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

Así mismo señala que se reclama la suma de \$ 205.181.119 anuales desde el 1 de agosto de 2021 y hasta cuando cese la ocupación y lo que se genere por concepto de intereses moratorios (página 20 - PDF N° 0001).

Si bien la cuantía así señalada supera los 500 salarios mínimos al tratarse de un asunto reparación directa - presentado antes de la reforma de competencias introducida por la Ley 2080 de 2021 -, no es razonada, por cuanto no explica cómo realiza el cálculo del valor que se puede considerar como la pretensión mayor - lucro cesante consolidado hasta el 31 de julio de 2021.

En este punto, la Sala considera necesario que se verifiquen los siguientes aspectos, con el fin de estimar razonadamente la cuantía:

- En el acápite de hechos, expone en un cuadro varios contratos efectuados por el Municipio de Puerto Asís, que aluden a las sumas que en su concepto deben reconocerse por concepto de activos eléctricos del Municipio de Puerto Asís, asignándoles unos valores por concepto de remuneración total indexada, que totaliza en la suma de \$4.992.663.437 - correspondiente al valor que establece como cuantía -, no obstante, no queda claro a qué hacen referencia tales contratos, es decir, a qué conceptos se refiere con activos, por lo que debe precisar para establecer la cuantía:
 - i) En qué consisten en concreto los activos eléctricos del Municipio de Puerto Asís respecto a los cuales se reclama la compensación por el uso, precisando si se trata de bienes que hacen parte de la infraestructura eléctrica (postes, redes de alta, media y baja tensión, transformadores, etc.) o corresponden a otro tipo de elementos o servicios, precisará en qué consisten.
 - ii) Si en la demanda se habla de infraestructura eléctrica, deberá especificar porqué se reclaman valores de contratos correspondientes a mano de obra y de acuerdo con ello, establecer si los deja o no en la estimación de la cuantía (los indicados en los ítems 4, 5, 7 y 11 del cuadro - páginas 6 y 7 - PDF N° 0001).
 - iii) Especificará por qué se incluye en el cálculo de la cuantía - cuadro que se expone en los hechos - el ítem N° 1 que se denomina “cofinanciación para la ejecución del proyecto de energía eléctrica - primera fase para la comunidad del área de influencia del campo suroriente”, por la suma indexada de \$818.513.249, en tanto no se aclara a qué se refiere tal contrato o qué clase de activos representa.
 - iv) A qué se refieren los valores que se indican en el cuadro que se expone en el hecho N° 8 de la demanda, pues no se explica en qué consisten y se deduce una suma de \$1.539.452.826, que no se incluye en las pretensiones o en la estimación de la cuantía.
 - v) En la demanda, concretamente, en el concepto de violación, se hace referencia a la aplicación de normas que contienen la metodología sobre remuneración de activos de terceros, fijadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en las Resoluciones CREG 99 de 1997, CREG 070 de 1998, CREG 082 de 2002 y CREG 97 de 2008, no obstante, ni en las pretensiones o en el cálculo de la cuantía se

especifica cómo se aplican tales reglas para establecer cuáles son los valores que la entidad demandada supuestamente le adeuda a la entidad territorial accionante.

Al efecto, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Consejo de Estado contenido en providencias tales como la proferida el 12 de diciembre de 2019⁴, en la que se expone lo siguiente:

A partir del reconocimiento de la posibilidad de que exista dominio privado sobre activos de conducción de energía y del deber que esos propietarios tienen, previa indemnización, de facilitar la interconexión, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante resolución n.º 070 de 1998, “por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional”, estableció las condiciones en que se debe hacer la remuneración por el uso o expropiación de las redes privadas de energía que se utilicen por parte de un operador de red para el suministro del servicio público, así:

9.3 Derecho a la propiedad de activos en un STR y/o SDL

De acuerdo con el Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona, tiene el derecho a construir redes para prestar servicios públicos. Esta persona tiene el derecho a conservar la propiedad de estos activos sin que para ello tenga que constituirse en una Empresa de Servicios Públicos.

Quien construya redes con el fin de prestar servicios públicos debe cumplir con lo establecido en la presente Resolución y en las leyes 142 y 143 de 1994.

Cuando estos activos sean usados por un tercero para prestar el servicio de energía eléctrica, el propietario tiene derecho a que le sean remunerados por quien haga uso de ellos.

Igualmente, cuando una persona posea Activos de Conexión, los cuales, por cualquier razón se conviertan en Redes de Uso General de un STR y/o SDL, tiene derecho a recibir una remuneración por parte de quien los utiliza para prestar el servicio de energía eléctrica.

9.3.1 Remuneración de activos de terceros

Cuando un OR utiliza activos de terceros, está en la obligación de remunerar a los propietarios de dichos activos.

El OR que utilice los activos de terceros que sean Redes de Uso General es el responsable por la administración, operación y mantenimiento.

La remuneración consiste en el pago de una anualidad equivalente, calculada como el menor valor entre el costo medio reconocido para el STR y/o SDL respectivo en el nivel de tensión correspondiente y el costo medio de la instalación utilizada a su máxima capacidad. La anualidad se calcula con la siguiente expresión:

$$A_{eq} = \text{mínimo (CMR, CMMC)} * d$$

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00870-01(44776) - Actor: ERNESTO ROJAS LEGUÍZAMO Y OTRO - Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO - Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Temas: RED PRIVADA DE ENERGÍA ELÉCTRICA – Ocupación / OCUPACIÓN DE RED PRIVADA DE ENERGÍA ELÉCTRICA – Los propietarios de una red privada de energía deben, previo reconocimiento de una retribución por parte del operador de red, permitir el uso de los activos de conducción que se requieran para la prestación del servicio público domiciliario de energía / RETRIBUCIÓN POR OCUPACIÓN DE RED PRIVADA DE ENERGÍA ELÉCTRICA – La Resolución CREG n.º 070 de 1998. Mecanismos para la retribución por el uso de una red privada. Remuneración de activos de terceros. Venta de activos / CARGA DE LA PRUEBA – impone a los extremos de la relación procesal la carga de acreditar los hechos que son objeto de controversia en el litigio, a través de los medios de prueba que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud.

donde:

A_{eq} = Anualidad Equivalente (\$).

CMR = Costo Medio Reconocido (\$/kWh) en un nivel de tensión para un STR y/o SDL, actualizado de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 099 de 1997. Como los cargos o costos medios reconocidos son aprobados por la CREG en forma acumulada, el costo medio reconocido para un nivel de tensión particular se calcula como la diferencia entre el costo acumulado del nivel de tensión correspondiente y el inmediatamente superior.

CMMC = Costo medio de la red o de un activo (\$/ kWh) calculado con su máxima utilización y actualizado de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 099 de 1997. Por máxima utilización se entiende la potencia máxima que puede soportar la instalación.

d = Consumo o flujo de energía que pasa a través del activo, registrado en el último año o fracción de año (KWh).

Para el cálculo de los CMR y CMMC no se considerarán los gastos de administración, operación y mantenimiento.

La periodicidad de los pagos que efectúe el OR a un tercero podrá ser acordada entre las partes sin que tal periodicidad exceda a un año calendario. Los pagos se realizarán en proporción al tiempo en que estos activos han estado en operación.

Los activos de suplencia a un Usuario, se consideran como Activos de Conexión del respectivo Usuario.

vi) En los hechos 5 y 6 de la demanda expone lo siguiente:

“5. LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P., como empresa de servicios públicos domiciliarios y operador de la infraestructura eléctrica de propiedad el MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, ha recibido reconocimiento de cargos por uso, mediante resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, para cuyo trámite de expedición se incluyó la infraestructura de propiedad del MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS.

6. A la fecha, LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P., pese a venir operando la infraestructura eléctrica de propiedad el MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, y venir siendo remunerada por tales activos, no ha hecho pago alguno por concepto de cargos por uso al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, en condición de tercero propietario...”

Al efecto, la Sala estima que las pretensiones y la estimación de la cuantía, deben guardar correspondencia con el reconocimiento de cargos por uso que afirma se le han reconocido a la empresa demandada y se han dejado de reconocer al Municipio de Puerto Asís, situación por la cual debe señalar de forma específica: i) cuáles son las sumas que se han reconocido por concepto de cargos a la empresa demandada y ii) son las mismas sumas las que se reclaman sean reconocidas a favor de la entidad territorial demandante, previo el cálculo señalado en las normas para el efecto, como se indicó en líneas precedentes.

O en todo caso, deberá precisar si la cuantía corresponde al valor de los activos, especificando cada uno de ellos, más un valor que corresponde al cargo por uso de los mismos, todo lo cual, deberá explicar de manera razonada y sustentada.

Por lo expuesto, la Sala considera que debe indicarse:

- a) Cuáles son las operaciones que realiza para efectuar el cálculo de la suma que establece como cuantía, teniendo en cuenta las observaciones antes realizadas;
- b) La fecha a partir de la cual debe calcularse el lucro cesante o la suma que se estime como cuantía, pues si bien se indica hasta cuando se reclaman los perjuicios - 31 de julio de 2021, no se precisa cuándo comienzan a causarse;
- c) Explicar las fórmulas que aplica con base en las resoluciones de la CREG que cita en las pretensiones⁵.
- d) Cuál es la suma que se reclama por concepto de intereses moratorios
- e) A qué se refieren la suma de \$1.539.452.826 que se indican en el cuadro que se expone en el hecho N° 8 de la demanda.
- f) Cuáles son las operaciones que efectúa para el cálculo de la suma de \$205.181.119 anuales que reclama por concepto de ocupación a partir del 1 de agosto de 2021, efectuando el cálculo hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, la parte actora deberá corregir este aspecto atendiendo a las directrices señaladas en la norma antes reseñada.

2. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

⁵ En las pretensiones (página 2 - PDF N° 0001), se citan las resoluciones ya mencionadas en precedencia.

- **Resolución CREG 99 de 1997:** Por la cual se aprueban los principios generales y la metodología para el establecimiento de cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local.
- **Resolución CREG 70 de 1998,** Por la cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional, Por la cual *“Adopta el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica contenido en el Anexo General de la presente Resolución, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional.”*
- **Resolución CREG 082 de 2002,** Por la cual se aprueban los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local.
- **Resolución CREG 097 de 2008,** Por la cual se aprueban los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Los requisitos antes transcritos son necesarios y deben ser exigidos su cumplimiento por cuanto hace parte del contenido de la demanda. Al juez incluso le es dable exigir el cumplimiento de otros adicionales a fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se estimen pertinentes para darle celeridad y claridad al proceso, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema⁶.

Las normas en mención se refieren a la técnica que debe emplearse en la formulación del libelo, de manera que todos los involucrados deben comprender en forma clara qué es lo que se reclama y cuáles son los hechos y omisiones por los cuales se incoa la demanda.

Ahora bien, en el caso de estudio, es pertinente señalar que se presentan las siguientes falencias:

- **Falta de claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda.**

En cuanto a los hechos - determinación de la caducidad del medio de control.

En cuanto a la claridad de los supuestos fácticos es pertinente señalar que ello obedece a que dentro del proceso debe realizarse la fijación del litigio y para ello se tendrá en cuenta los hechos aceptados por la parte demandada y los que se encuentran en debate o generan controversia, así mismo, el artículo 175 ibidem exige a la parte demandada que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo.

Dilucidado lo anterior, la Sala estima que:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (AUTO).

- Es necesario que especifique cuáles son las obras de infraestructura eléctrica ocupada y utilizada por la entidad demandada, por la cual se solicita que se reconozca la compensación de acuerdo a las normas que regulan el tema expedidas por la CREG que se mencionan en la demanda.
- Debe precisar en qué consisten las obras de infraestructura eléctrica por las que solicita la remuneración no cancelada por la entidad demandada. Ello en tanto en el acápite de hechos elabora un cuadro explicativo, en este sólo se hace referencia a una serie de contratos que la entidad ha realizado, pero no se indica con claridad en qué consisten las obras, donde se localizan, si se trata de bienes muebles o inmuebles, los títulos, entre otros aspectos que son necesarios para determinar aspectos tales como la caducidad del medio de control.
- Aclarar la fecha específica a partir de la cual: (i) la empresa demandada ha hecho uso de la infraestructura y (ii) no se han realizado los pagos por el uso de la infraestructura eléctrica y los activos que se especifiquen en este acápite.
- Informar si el Municipio de Puerto Asís ha elevado algún tipo de reclamación ante la Empresa de Energía del Bajo Putumayo para obtener las compensaciones por el uso de la infraestructura que reclama en la demanda. E informar la respuesta recibida.
- Especificará si el Municipio de Puerto Asís y la Empresa de Energía del Bajo Putumayo han realizado algún contrato o convenio para el uso de la infraestructura eléctrica por parte de la empresa demandada, de ser así, especificar en qué términos se realizó, los lapsos y los activos de infraestructura eléctrica que comprendió. En todo caso, explicará de que forma se dio el uso de la mencionada infraestructura, si fue de facto, sin mediar ningún convenio o contrato o autorización.
- Deberá indicar desde cuando se efectuó la ocupación de los activos de infraestructura eléctrica de la que habla en la demanda, discriminando la ocupación por cada uno de los bienes que deberá detallar como se indicó en precedencia, a efectos de PRECISAR LOS HECHOS pero también para determinar si operó o no la caducidad en este asunto.
- Es pertinente que explique por qué presenta la demanda siendo que:
 - Es accionista de la empresa que demanda según consulta realizada en la página de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo - entidad demandada-, se indica que el Municipio de Puerto Asís y el Municipio de Puerto Caicedo representan el 18,2% del capital público de la empresa⁷.
 - En los estatutos de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo - publicados en el portal de internet de esta entidad, porque no se aportan con la demanda -, se indica que el capital total de la sociedad asciende a la suma de \$347.520.000, de los cuales el Municipio de Puerto Asís aporta la suma de 100 millones, correspondiente a 5.000 acciones.

⁷ Link de consulta: <https://eebpsa.com.co/nuestra-empresa-2/>

Acota la Sala que, de acuerdo a los estatutos en comento, las acciones suman en total 17.376 acciones, de las cuales las acciones del Municipio de Puerto Asís equivalen aproximadamente al 28,77% del capital total⁸.

- En el parágrafo 3 del art. 8 de los Estatutos de la Empresa demandada se indica expresamente:

“PARÁGRAFO 3. Los Municipios de Puerto Caicedo y Puerto Asís, se comprometen a entregar a la Empresa a manera de comodato, toda la infraestructura existente para la prestación del servicio de Energía Eléctrica en sus respectivos domicilios, por un término de veinte años”. (Se resalta)

En esta medida, deberá explicar detalladamente este punto, especificando por qué en los hechos de la demanda se habla de una operación de hecho - en relación con la supuesta ocupación de la infraestructura eléctrica que se atribuye a la empresa demandada -, cuando en los estatutos de la E.S.P. accionada se indica expresamente que debe entregar en comodato la infraestructura de energía eléctrica del municipio.

En esta medida, es necesario que se corrija este aspecto, realizando las aclaraciones pertinentes sobre los puntos antes mencionados.

En cuanto a las pretensiones:

De acuerdo a la norma en cita, las pretensiones deben plasmarse con precisión y claridad, y formularse por separado cuando se presente acumulación.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda se formulan así:

“PRETENSIONES (...)

1. *DECLARAR extracontractualmente responsable a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO SA ESP, de los perjuicios causados al MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS, con ocasión de la ocupación de hecho que la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO SA ESP ha realizado en el pasado y continua realizando, de la*

⁸ Página 3 - artículo 8 de los Estatutos de la Empresa de Energía Bajo Putumayo - link documento: https://eebpsa.com.co/wp-eebp/Accionistas/Estatutos/estatutos_2021.pdf:

“ARTÍCULO 8. CAPITAL SUSCRITO. El capital suscrito sin perjuicio de las variaciones que se adopten con posterioridad de acuerdo con las reglas generales, en materia de Sociedades por acciones y con los estatutos sociales a la fecha de aprobación de la presente escritura es de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$347.520. 000.00) equivalentes a DIECISIETE MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS (17.376) acciones distribuidas de la siguiente manera:

PÚBLICO

SOCIO	No. DE ACCIONES	VALOR
MUNICIPIO DE PTO. ASIS	5.000	\$ 100.000.000,00
MUNICIPIO DE PTO. CAICEDO	5.000	\$ 100.000.000,00
TOTAL	10.000	\$ 200.000.000,00

PRIVADO (...)

(Sigue cuadro con los siguientes datos: NOMBRE, SOCIO, IDENTIFICACIÓN, ACCIONES, VALOR

Total Acciones: 7.426
Valor total: \$148.540.000)

Los anteriores Accionistas tienen el carácter de Socios fundadores de la Empresa

infraestructura eléctrica de propiedad del Municipio de Puerto Asís en toda la jurisdicción municipal, sin ningún tipo de remuneración, con desconocimiento de la remuneración de activos por cargos por uso por propiedad de terceros dispuesta en la ley 142 de 1994 y las resoluciones CREG No. 99 de 1997, 070 de 1998, 082 de 2002 y 97 de 2008 que los definen.

2. **CONDENAR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO SA ESP**, a pagar a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS** las siguientes sumas de dinero:
 - a) *Por concepto de remuneración de activos por cargos por uso por propiedad de terceros a manera de lucro cesante consolidado a 31 de julio de 2021, la suma de cuatro mil novecientos noventa y dos seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$4.992.663.437) Mda. Cte., correspondientes a los valores dinerarios que arroja el uso que hizo en el pasado hasta el 31 de julio de 2021.*
 - b) *Por concepto de remuneración de activos por cargos por uso por propiedad de terceros a manera de lucro cesante futuro desde al 1 de agosto de 2021 y hasta cuando cese la ocupación, la suma de doscientos cinco millones ciento ochenta y un mil ciento diecinueve pesos (\$205.181.119) Mda. Cte. anuales, o su proporción de ser el tiempo de ocupación menor a un (1) año.*
 - c) *Por concepto de intereses moratorios de las sumas dejadas de cancelar desde el año 2006 hasta la fecha, de conformidad con las disposiciones del Código Civil así: (...)*

Para un valor total por concepto de intereses de dos mil quinientos ochenta y ocho millones trescientos setenta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$2.588.371.255) Mda. Cte.

La Sala estima que en las pretensiones deben precisarse los siguientes aspectos:

- Los lapsos específicos por los cuales se realiza la solicitud de reconocimiento de perjuicios pues en el lucro cesante consolidado únicamente se indica la fecha final - 31 de julio de 2021 -, pero no la fecha a partir de la cual se consideran causados.
- Se deberán precisar las pretensiones, de acuerdo a las correcciones que se ordenan realizar en la cuantía y en los hechos de la demanda, en los términos explicados en precedencia.
- Deberá corregir el encabezado de la demanda (página 1 - PDF N° 0001), pues allí se indica que solicita “solicitud de audiencia de conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa prevista en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011”, a pesar de que en este caso ya se presenta la demanda de reparación directa ante esta Corporación, es decir, con posterioridad a la conciliación prejudicial.

3. Anexos de la demanda - prueba de la existencia y representación de las entidades de derecho privado

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Ahora bien, revisada la demanda, se advierte que la parta actora no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada - Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P. documento que además de ser anexo obligatorio de la demanda, es indispensable para determinar entre otros aspectos, la naturaleza jurídica de la entidad accionada, así como el correo de notificaciones judiciales, pues aunque en la demanda se indica el buzón electrónico, no es posible determinar si es el que consta en el aludido documento, que permitirá determinar además si la parte actora cumplió con la carga que impone el ordinal 8 del art. 162 del C.P.A.C.A.

4. Memorial poder.

En cuanto a la presentación de poder para actuar, en este momento se encuentran vigentes las siguientes disposiciones:

- Decreto 806 de 2021:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (negrillas propias).

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º del mismo decreto que reza:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar

sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo, es así como siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 prevé que, en **el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado. Asimismo, permite que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital**, toda vez que, el decreto 806 dispuso que no hay necesidad de aquella.
- El art. 103 cuando dispone: **“PARÁGRAFO SEGUNDO.** No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Se mantiene la exigencia de especialidad del poder.
- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.

En relación con este punto, vale recordar la definición que la Ley 527 de 1999⁹ otorgó al concepto de *mensaje de datos*:

“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

⁹*“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” Y cuyo ámbito de aplicación se corresponde a “todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos: a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales; b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo”.*

a) Mensaje de datos. La información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Asimismo, en relación con la integridad y verificación de su origen, la misma norma dispone:

“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 10º. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

(...)

ARTÍCULO 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.**
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o**
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.**

ARTÍCULO 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o**
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le**

haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio (Se resalta).

- **Otorgamiento.**

Ahora bien, atendiendo a la definición legalmente prevista respecto al “*mensaje de datos*”, puede concluirse que aquel corresponde a información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada*” a través de medios electrónicos que permitan identificar a su autor. Así las cosas, al tenor de lo previsto en la Ley 527 de 1999, y en la medida en que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 no modificó ningún elemento sustancial de dicha norma - más allá de la no exigencia de firma digital o manuscrita – el mensaje de datos a que se refiere el aludido Decreto, debería atender a las reglas dispuestas en la Ley 527 de 1999.

De esta manera, no es válido la presentación de un poder en físico, sin contar con la nota de presentación personal, del mismo modo que tampoco lo es, que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, sin incluir algún elemento que permita identificar su origen en los términos de la Ley 527 de 1999.

En relación con este último aspecto referido, y a modo de ilustración, es pertinente traer a colación lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de septiembre de 2020:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”¹⁰

Ahora bien, en el caso de estudio, la Sala advierte que, si bien se allegó memorial poder con la demanda indicando el objeto para el cual se confiere, no se allegan los soportes que demuestran la representación legal de quien lo otorga como alcalde del Municipio de Puerto Asís.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Radicación 55194

De otro lado, si bien se observa que se aportó constancia de remisión del poder mediante correo electrónico, la dirección de la cual se remite - oficinajuridica@puertoasis-putumayo.gov.co (PDF N° 0004) no es la que se consigna en la demanda - contactenos@puertoasis-putumayo.gov.co (página 21 - PDF N° 0001).

Es de anotar que esta última dirección electrónica tampoco corresponde a la de notificaciones judiciales del Municipio de Puerto Asís, que según el portal de internet de dicha entidad es notificacionesjudiciales@puertoasis-putumayo.gov.co, de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del C.P.A.C.A., además se indica que allí se recibirán los notificaciones judiciales.

Por ello, es menester que la parte demandante corrija este aspecto y se allegue el poder con los requerimientos señalados en las normas antes referidas, anexando los documentos que den cuenta de la representación legal del ente territorial en cabeza de quien confiere el poder o que se allegue la remisión del poder desde la dirección electrónica indicada en la demanda, con las especificaciones ya indicadas en relación con los requisitos que debe cumplir el mensaje de datos por el que se pretende tener por otorgado el poder, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

- a) Los canales digitales para surtir la notificación de la parte demandante de esta providencia, serán los siguientes:

- **Parte demandante y su apoderado:** contactenos@puertoasis-putumayo.gov.co; franciscoj.solis@outlook.com.

- b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que conste en el certificado de existencia y representación legal.

- c) En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹¹), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹².

¹¹ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

¹² Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Municipio de Puerto Asís a través de apoderado judicial, en contra de la Empresa de Energía Eléctrica del Bajo Putumayo S.A. E.S.P., por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, dentro del término de diez (10) días en relación con los siguientes aspectos:

- Estimación razonada de la cuantía
- Claridad hechos y pretensiones de la demanda
- Aportar memorial poder corregido según lo expuesto en este auto.
- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- Constancia de remisión de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que conste en el certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a entidad demandada** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que conste en el certificado de existencia y representación legal. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹³), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹⁴.

¹³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

¹⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Notifíquese de este auto a la parte demandante, a los siguientes canales digitales, en observancia de lo dispuesto en el en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011¹⁵:

- **Parte demandante y su apoderado:** contactenos@puertoasis-putumayo.gov.co; franciscoj.solis@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

¹⁵ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc9b9d7ba3e83a501498cb25aa693432dc3578703d5e6225101c91071b0289b**

Documento generado en 01/05/2022 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00060-00
Demandante: Ismenia Chirán Cuesta
Demandado: Hospital de Ricaurte E.S.E. y Municipio de Ricaurte.
Referencia: **Auto que inadmite la demanda.**

Auto Interlocutorio N° D003 -210-2022

I. ANTECEDENTES.

- La señora Ismenia Chirán Cuesta presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 1. Resolución No- 0166 de marzo 25 de 2021 en la que se realizó la liquidación definitiva de prestaciones sociales a la señora ISMENIA CHIRAN CUESTAS (páginas 27 a 30 - PDF N° 008).
 2. Resolución No. 0364 de junio 29 de 2021, expedida por la Gerente del HOSPITAL RICAURTE ESE, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No- 0166 de marzo 25 de 202 que se realizó la liquidación definitiva de prestaciones sociales de la demandante (páginas 36 a 40 - PDF N° 008).
- A título de restablecimiento del derecho, exigió que se ordene al HOSPITAL DE RICAURTE E.S.E. realizar reliquidación de las cesantías de la demandante con base en el sistema de retroactividad y se condene al pago de sanción moratoria. (página 4 PDF N° 008).
- La demanda se radicó el 28 de octubre de 2021 (PDF N° 004)¹ y le correspondió en reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto (PDF N° 003), despacho que la inadmitió por varios aspectos, mediante auto con fecha de 2 de diciembre de 2021 (PDF N° 005). El auto de inadmisión se notificó al correo de la parte demandante el 3 de diciembre de 2021 (PDF N° 006)
 - La demandante corrigió el libelo en el término señalado para el efecto, enviando memorial al correo electrónico del juzgado el 6 de diciembre de 2021 con fundamento en el cual se estudia la admisión o inadmisión (PDF N° 007).

¹ se tiene que la radicó ante la oficina judicial el 27 de octubre de 2021 – pero en horas inhábiles – después de las 4 pm (PDF N° 004) por lo que se entiende presentada el día siguiente – 28 de octubre de 2021 – ello por cuanto el horario laboral en el año 2021 iba hasta las cuatro de la tarde.

- El juzgado remitió el asunto por competencia a esta Corporación, considerando que la cuantía superaba los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante auto con fecha de 3 de febrero de 2022 (PDF N° 009).
- El proceso le correspondió por reparto a este despacho (PDF N° 013).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto se remitió a este despacho por el factor cuantía, es menester revisar si se cumplen los requisitos que posibiliten su admisión, de acuerdo con la exposición que se realiza a continuación.

1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en cuanto a la competencia de los juzgados y tribunales administrativos.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, así las cosas, el examen de la admisión se realiza con sustento en las normas con las modificaciones pertinentes, excepto lo concerniente a la modificación de la competencia, en tanto el art. 86 antes transcrito, es claro al señalar que ello se aplica un año después su entrada en vigor, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

Ahora, como la demanda se radicó el 28 de octubre de 2021 (PDF N° 0004) en concordancia con la norma antes citada, deben aplicarse las disposiciones anteriores

del C.P.A.C.A. atinentes a la competencia, en este caso, de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

2. Estimación razonada de la cuantía.

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007², manifestó lo siguiente al respecto:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República³ o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público⁴.

*Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la **cuantía de la pretensión —objetivo—**; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—.”*

De otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

² N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Negrillas de la Sala)*

Ahora bien, en la demanda se indica que se estima la cuantía en la suma de \$81.710.948, correspondiente al valor de la liquidación de las cesantías retroactivas más la liquidación de la sanción moratoria, tomando como base un salario por la suma de \$1.715.203 (página 9 PDF N° 0008 – demanda subsanada).

No obstante, la Sala advierte las siguientes falencias en el cálculo antes mencionado:

- No se explica por qué se toma como base el salario por un valor de \$1.715.203, si el mismo no aparece certificado en ninguno de los documentos aportados con la demanda.

Al efecto, se observa que según la Resolución visible en la página 27 del PDF N° 0008, se indica que la demandante presto servicios desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de enero de 2021 y el salario más factores salariales se estima en la suma de \$1.583.264; por otra parte, en el certificado que puede observarse en la página 31 del PDF N° 0008, se indica que el salario básico de la demandante corresponde a la suma \$1.241.668.

- Se suman el valor que se calcula por concepto de cesantías retroactivas y la liquidación de la sanción moratoria aun cuando en el art. 157 del C.P.A.C.A. se indica que debe considerarse el valor de la pretensión mayor para establecer la cuantía.

Así las cosas, la Sala estima que es menester que se corrija este ítem acorde a las especificaciones del art. 157 del C.P.A.C.A., indicando: i) el salario sobre el cual se calculan las cesantías retroactivas con el soporte correspondiente en la demanda o en todo caso explicar porque se calcula en la suma en que se hace, especificando si incluye solo la asignación básica o también los factores salariales; ii) el valor de la pretensión mayor; iii) los extremos temporales por los cuales se realiza la liquidación.

2. Requisito de procedibilidad del agotamiento de la reclamación administrativa⁵.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que la demanda debe acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

En cuanto a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se debate sobre la legalidad de los actos administrativos que se demanda, es necesario traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el agotamiento de la otrora denominada “vía gubernativa”.

⁵ Antes denominada “vía gubernativa”.

En este sentido, se observa que se trata de un requisito indispensable para entablar la demanda ante la jurisdicción contenciosa, teniendo en cuenta que *“por regla general la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se desean ventilar ante el Juez.”*⁶...

En el caso de estudio, se observa que si bien la parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión que liquidó las prestaciones definitivas entre las cuales se encuentran las cesantías y allí se advierte que las cesantías se deben cancelar en el plazo previsto en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006 (páginas 33 a 35 - PDF N° 008), no se solicita de manera expresa la sanción moratoria que reclama en las pretensiones de la demanda.

Al respecto, vale la pena señalar que en el acto que resuelve el recurso - Resolución No. 0364 de junio 29 de 2021 (páginas 36 a 40 - PDF N° 008), nada se dice sobre la sanción moratoria.

En relación con la necesidad de agotar reclamación previa sobre la pretensión de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado⁷ ha señalado lo siguiente:

“(…) Examinado detenidamente el expediente contentivo del proceso la Sala no encontró probado que la [demandante] hubiera formulado petición alguna al municipio de Sogamoso o a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del M., o a alguna de ellas en tal sentido, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que consideró tenía derecho, incumpliendo con el deber de concurrir a la entidad administrativa para provocar su pronunciamiento y, llegado el caso, controvertir lo resuelto si no lo consideraba acorde con sus derechos. Comoquiera que de conformidad con la exigencia establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para que se cause la moratoria era indispensable que la interesada, en este caso la demandante, formulara una solicitud expresa para su reconocimiento en tal sentido, y es evidente que no la formuló, la Sala considera que debe declararse probada la excepción de falta de reclamación previa sobre la pretensión moratoria, razón por la cual no procede realizar estudio de fondo alguno sobre la misma....”

En esta medida, se requerirá a la parte actora para que aclare si presentó una petición adicional encaminada al pago de la sanción moratoria, en los términos antes señalados a fin de establecer si agotó o no el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa frente a la referida pretensión.

3. Contenido de la demanda – legitimación en la causa por pasiva frente al Municipio de Ricaurte- pretensiones.

⁶ Betancur Jaramillo Carlos. Derecho procesal Administrativo. Quinta Edición. Pág. 170. Citado en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, radicada con el número. 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Actor: Amanda Vivas Mora - Demandado: E.S.E. Policarpa Salavarrieta en Liquidación. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ - Bogotá, D., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00448-01(3044-15) - Actor: C.M.M.B. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Cesantías parciales – Sanción moratoria - CPACA - SO.030 SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Los requisitos antes transcritos son necesarios y deben ser exigidos su cumplimiento por cuanto hace parte del contenido de la demanda. Al juez incluso le es dable exigir el cumplimiento de otros adicionales a fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se estimen pertinentes para darle celeridad y claridad al proceso, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema⁸.

Las normas en mención se refieren a la técnica que debe emplearse en la formulación del libelo, de manera que todos los involucrados deben comprender en forma clara qué es lo que se reclama y cuáles son los hechos y omisiones por los cuales se incoa la demanda.

También es pertinente señalar que la claridad de los supuestos fácticos obedece a que la Ley 1437 de 2011, prevé en el artículo 180 que, en la audiencia inicial, se realizará la fijación del litigio y para ello se tendrá en cuenta los hechos aceptados por la parte demandada y los que se encuentran en debate o generan controversia, así mismo, el artículo 175 ibídem exige a la parte demandada que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo.

En el caso de estudio, la Sala advierte que la demanda se formula contra el Municipio de Ricaurte y el Hospital de Ricaurte E.S.E. no obstante, las pretensiones únicamente se dirigen a esta última entidad.

De otra parte, se observa que, si bien en los hechos se alude a los convenios interadministrativos realizados por el Municipio de Ricaurte en el marco de los cuales se efectuó el traslado de la demandante entre diferentes entidades (página 5 – PDF N° 008 – hecho tercero), en el concepto de violación, se aclara que **“la solicitud de reconocimiento de cesantías con el sistema de retroactividad no se debe dirigir a las anteriores entidades empleadoras, sino al Hospital Ricaurte ese, esto, en virtud de los convenios referenciados.”** (página 7 – PDF N° 008).

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (AUTO).

Así mismo, es necesario que aclare lo concerniente al periodo por el cual solicita la liquidación retroactiva de las cesantías, **pues en las pretensiones** no se realiza ninguna precisión al respecto, es decir, no se indican los extremos temporales por los cuales solicita la aplicación del sistema de retroactividad para la liquidación de las prestaciones en comento.

En esta medida, es menester que aclare: i) si las pretensiones de la demanda únicamente se dirigen contra el Hospital Ricaurte E.S.E. o también contra el Municipio de Ricaurte y la razón de ello, teniendo en cuenta que entidad expide los actos demandados; ii) por qué si en el concepto de violación se dice que la solicitud de reconocimiento de cesantías sólo debe dirigirse frente al Hospital de Ricaurte E.S.E., se demanda al Municipio de Ricaurte; iii) deberá corregir el acápite de la designación de partes y sus representantes en virtud de las correcciones que efectúe en relación con el Municipio de Ricaurte; iv) aclarar cuál es el término por el cual solicita la reliquidación retroactiva de las cesantías- punto este que también deberá **precisarse en las pretensiones**.

4. Requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial – asuntos en los que se solicita reliquidación de cesantías se debe agotar este requisito.

Conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, que adiciona el art. 42A de la ley 270 de 1996, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, siempre que los asuntos que se discuten sean conciliables, se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, concretamente para las acciones previstas en los arts. 85, 86 y 87 del C.C.A.⁹

Por su parte, el art. 161 de la ley 1437 de 2011, en su numeral primero, también se refiere al trámite conciliatorio como un requisito previo al ejercicio del medio de control.

En cuanto a las pretensiones referentes a la reliquidación de cesantías, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado lo siguiente:

“(...) G- Obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el caso de la reliquidación de cesantías.

Sea lo primero señalar que de conformidad con el nuevo marco normativo - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para formular la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 161 numeral 1 Ibídem, que a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones

⁹ Que se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales en el anterior Código Contencioso Administrativo.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” - CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E) - Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N° 41001233300201200013 01.- No. INTERNO: 0779-2013.- ACTOR: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS.- DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA.- ASUNTO: RECHAZO DEMANDA – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

De igual modo, se tiene que el Código General del Proceso, estableció respecto de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos, lo siguiente:

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

*En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, se considera pertinente recordar que por regla general, **son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.***

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

*De igual manera, el Consejo de Estado señaló³⁹, en tratándose de un caso similar que **al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.***

Por lo anterior, en relación a la solicitud de reliquidación de cesantías formulada por los demandantes a través de petición de 9 de marzo de 2012, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial.”

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos, la Sala advierte que no se allegó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, siendo menester que la parte demandante aporte la prueba de que se cumplió con dicha exigencia en los términos ya anunciados, teniendo en cuenta que el asunto versa sobre la pretensión de reliquidación de las cesantías, derecho que tiene un carácter incierto y discutible y por lo tanto, conciliable.

5. Memorial poder.

En cuanto a la presentación de poder para actuar, en este momento se encuentran vigentes las siguientes disposiciones:

- Decreto 806 de 2021:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (negritas propias).

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º del mismo decreto que reza:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos

aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo, es así como siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 prevé que, en **el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado. Asimismo, permite que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital**, toda vez que, el decreto 806 dispuso que no hay necesidad de aquella.
- El art. 103 cuando dispone: **“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”**.

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Se mantiene la exigencia de especialidad del poder.
- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.

En relación con este punto, vale recordar la definición que la Ley 527 de 1999¹¹ otorgó al concepto de *mensaje de datos*:

“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

*a) Mensaje de datos. La información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”

Asimismo, en relación con la integridad y verificación de su origen, la misma norma dispone:

*“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. **El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.***

ARTÍCULO 10º. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

¹¹“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” Y cuyo ámbito de aplicación se corresponde a “todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos: a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales; b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo”.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. **Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.**

(...)

ARTÍCULO 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.**
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o**
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.**

ARTÍCULO 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

- 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o**
- 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio” (Se resalta).**

- Otorgamiento.

Ahora bien, atendiendo a la definición legalmente prevista respecto al “mensaje de datos”, puede concluirse que aquel corresponde a información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada” a través de medios electrónicos que permitan identificar a su autor. Así las cosas, al tenor de lo previsto en la Ley 527 de 1999, y en la medida en que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 no modificó ningún elemento sustancial de dicha norma - más allá de la no exigencia de firma digital o manuscrita – el mensaje de datos a que se refiere el aludido Decreto, debería atender a las reglas dispuestas en la Ley 527 de 1999.

De esta manera, no es válido la presentación de un poder en físico, sin contar con la nota de presentación personal, del mismo modo que tampoco lo es, que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, sin incluir algún elemento que permita identificar su origen en los términos de la Ley 527 de 1999.

En relación con este último aspecto referido, y a modo de ilustración, es pertinente traer a colación lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de septiembre de 2020:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”¹²

Ahora bien, en el caso de estudio, la Sala advierte que, si bien el poder cuenta con antefirma del demandante y el objeto se encuentra definido, no se menciona al Municipio de Ricaurte como entidad demandada, a pesar de que la demanda también se dirige contra tal entidad, en este orden de ideas, es menester que el demandante corrija este aspecto

Aclara la Sala que, en caso de que el poder se presente mediante mensaje de datos, deberá atender las previsiones normativas y jurisprudenciales antes indicadas, es decir, el poder deberá remitirse desde el correo de la poderdante que se indica en la demanda, pues el documento visible en la página 12 del PDF N° 0008, no se observa que el poder se haya remitido desde el correo de la demandante - madelcarmenv@gmail.com, sino que se envió copia del memorial poder desde el correo del apoderado giovannichapid@hotmail.com al correo de la actora.

En todo caso, el apoderado deberá atender las previsiones normativas y jurisprudenciales antes referidas al momento de presentar el poder subsanado, sea que lo radique con nota de presentación personal o mensaje de datos.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a la subsanación de la misma.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

¹² Corte Suprema de Justicia. Radicación 55194

a) Los canales digitales para surtir la notificación del auto inadmisorio a la parte demandante¹³, serán los siguientes:

- **Parte demandante y su apoderado:** madelcarmenv@gmail.com; giovannichapid@hotmail.com

b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas que correspondan a las de notificaciones judiciales en los términos señalados en el art. 197 del C.P.A.C.A. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹⁴), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹⁵.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Ismenia Chirán Cuesta a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Ricaurte y el Hospital de Ricaurte E.S.E., por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, dentro del término de diez (10) días en relación con los siguientes aspectos:

1. Estimación razonada de la cuantía.
2. Agotamiento de la reclamación administrativa en relación con la pretensión de pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

¹³ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”)

¹⁴ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

¹⁵ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

3. Claridad hechos y pretensiones - Legitimación en la causa por pasiva – Municipio de Ricaurte
4. Agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
5. Memorial poder indicando que la demanda también se dirige contra el Municipio de Ricaurte si decide continuar con esa entidad como accionada y atendiendo las previsiones indicadas en la parte motiva del auto de inadmisión.
6. Constancia de remisión de la demanda subsanada a las entidades accionadas, en la que se indique la entrega efectiva del correo a los destinatarios.

Lo anterior, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹⁶), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹⁷.

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

CUARTO.- Notifíquese de este auto a la parte demandante, a los siguientes canales digitales:

- **Parte demandante y su apoderado:** imadelcarmenv@gmail.com; giovannichapid@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

¹⁶ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

¹⁷ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bc230d5b774cec8ccd6056bc46b72b3bd91bcbedf482230a0ea9b2eaf40ca0**
Documento generado en 01/05/2022 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- otros
Proceso No: 52001-23-33-000-2022-00092-00
Demandante: EMSSANAR S.A.S.
Demandado: Ministerio de Salud - Superintendencia de Salud - ADRES
Referencia: **Auto que remite por competencia por factor territorial.**

Auto Interlocutorio N° D003-194-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

a) EMSSANAR S.A.S. obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud y la Administradora de Recursos ADRES, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 007871 del 16 de agosto de 2019, en virtud de la cual se ordena a EMSSANAR el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
- Resolución 2021590000016395-6 del 16 de agosto de 2021, por la cual se resuelve en forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por EMSSANAR contra el acto anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) retrotraer los efectos de la auditoría N° ARS009 hasta la valoración de las pruebas objeto de aclaración presentadas por EMSSANAR; ii) ordenar el cese de los efectos de los actos administrativos demandados; iii) condenar a las demandadas al reconocimiento de perjuicios a favor de EMSSANAR por un valor de \$28.093.044.763 y el valor de los perjuicios que se llegaran a reconocer y sean indexados hasta la fecha efectiva de reintegro.

b) La demanda en mención se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Antes de estudiar los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, se analizará si este despacho es competente para conocer de este asunto, por el factor territorial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia por el factor territorial.

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que para determinar la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El numeral antes transcrito establece la competencia territorial a prevención, es decir, que el demandante puede elegir el juez ante el cual presentará la demanda, ya sea el del lugar de expedición del acto administrativo o el de su domicilio, pero en este último caso, con la condición que la entidad demandada tenga **sede** en el domicilio de quien demanda.

Cabe anotar que en la norma en comentario antes de la reforma introducida con la Ley 2080 de 2021, se hablaba únicamente de **oficina** no de **sede**, diferenciación que resulta significativa pues si bien una entidad puede tener varias oficinas, se entiende que la sede es en donde desarrolla su objeto social y se asume como domicilio para efectos jurídicos.

En cuanto a la competencia prevista en el numeral 2 del art. 156 del C.P.A.C.A., el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 29 de marzo de 2019 señaló lo siguiente:

“II.13 Sobre este particular, la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 1o. de junio de 2017[6], determinó que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante podrá presentar la demanda en el lugar donde se encuentre ubicada, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. Al respecto, consideró:

“[...] Revisado lo anterior, ha de resaltarse que, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su numeral 2, en cuanto hace a la competencia territorial, que “En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar” (Subraya y negrillas del despacho).

A la luz de la norma citada, es claro para la sala que, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador le otorgó al demandante la prerrogativa de elegir dónde demandar, pudiendo, en consecuencia, hacerlo bien sea en el lugar en donde se expidió el acto o aquel en donde se encuentra ubicado el domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga oficina allí.

En el presente asunto la parte actora optó por presentar la demanda en el lugar donde se encuentra domiciliada y, dado que ECOPETROL y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., demandados en el proceso de la referencia, efectivamente cuentan con sede principal en Bogotá D.C., esta decisión en el presente caso determina la competencia

territorial, por lo que el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca [...]".

Cabe anotar que, si bien la providencia en comento se profirió antes de la entrada en vigencia de la reforma introducida con la Ley 2080 de 2021, si resulta útil para evidenciar el criterio que debe atenderse para establecer la competencia por el factor territorial establecido en el numeral 2 del art. 156, nótese que incluso en esa ocasión cuando la norma únicamente se refería a oficina, el Consejo de Estado optó por interpretarla en el sentido de que se trata de la sede principal, corolario de lo expuesto, con mayor razón es menester con la entrada en vigencia que el demandado tenga sede entendida esta como el domicilio principal.

En el caso objeto de examen, el despacho advierte que los actos administrativos demandados - Resolución No. 007871 del 16 de agosto de 2019 (páginas 117 a 124 - PDF N° 0001) y la Resolución 2021590000016395-6 del 16 de agosto de 2021 (páginas 152 a 165 - PDF N° 0001) fueron expedidos en la ciudad de Bogotá D.C., sede de la Superintendencia Nacional de Salud.

De igual forma, se observa que la notificación de la Resolución No. 007871 del 16 de agosto de 2019 se efectuó a la señora Bertha Sarasty Moncayo, persona autorizada por el representante legal de EMSSANAR para efectuar el trámite en la ciudad de Bogotá (páginas 125 - PDF N° 0001).

Ahora bien, como ya se indicó, la norma habilita la presentación de la demanda a prevención en el lugar donde tiene su domicilio el demandante, siempre y cuando la entidad accionada tenga sede en el lugar.

En este asunto, se observa que, si bien EMSSANAR tiene su domicilio en esta ciudad - como puede verificarse en el certificado de existencia y representación legal que se aporta con la demanda (páginas 23 a 29 - PDF N° 0001), no acontece lo mismo con las entidades demandadas, pues todas tienen sede en la ciudad de Bogotá, como se aprecia en los portales de internet en los que se visualiza la siguiente información:

Ministerio de Salud: Punto de atención presencial - Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, Código postal 110311¹

Superintendencia de Salud: Sede administrativa: Carrera 68A N°. 24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y 10 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.²

Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES: Dirección: Centro Empresarial Elemento - Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1, piso 16 - Código Postal 111071, Bogotá, D.C.³

En cuando a lo que debe entenderse por sede, el despacho asume que se trata del sitio donde las personas sean naturales o jurídicas se encuentran presentes para efectos jurídicos⁴ o su domicilio principal, que en el caso de las entidades en mención sería la ciudad de Bogotá, sin que se asuma que por su carácter nacional tienen sedes en todo el país, entre ellos esta ciudad, además la norma es clara al

¹ Página de internet del Ministerio de Salud: <https://www.minsalud.gov.co/Portada2021/index.html>

² Página de internet de la Superintendencia de Salud: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Paginas/Home.aspx>

³ Página de internet de la ADRES: <https://www.adres.gov.co/>

⁴ "En sentido jurídico, el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos." - sentencia C-049 de 1997.

señalar que la competencia a prevención en el domicilio del demandante, siempre que la entidad tenga sede en el mismo, situación que no acontece en el presente⁵.

De aclararse también que los actos demandados no se promueven sobre el monto, distribución o asignación de impuestos tasas o contribuciones nacionales y tampoco versan sobre la imposición de sanciones, así las cosas, no resultan aplicables las reglas específicas previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues se refieren al reintegro que la Superintendencia de Salud ordena efectuar a EMSSANAR de los recursos del sector salud, que se estiman apropiados sin justa causa por la entidad demandante con la indexación correspondiente, por mandato legal.

En este orden de ideas, se observa que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de este asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A. por cuanto los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá y si bien la demandante tiene domicilio en esta ciudad, las entidades accionadas tienen sede en la ciudad de Bogotá D.C. como ya se indicó, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la Corporación que debe asumir su conocimiento por factor territorial.

Así las cosas, atendiendo los principios orientadores de eficacia, economía y celeridad que gobiernan todos los procedimientos, al que no se podía escapar el que regula esta Jurisdicción, ordenará la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de que se continúe con su trámite.

En armonía con las consideraciones expuestas, corresponde dar aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que preceptúa “...*En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible*”

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda presentada por **EMSSANAR S.A.S.** frente al **Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud y la Administradora de Recursos ADRES**, para que sea este quien asuma el conocimiento, previas las constancias del caso en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

De no aceptarse los planteamientos esbozados en la parte motiva de este auto, desde ya se plantea **conflicto negativo de competencias**.

⁵ Con esta decisión, el Despacho modifica el criterio adoptado en el asunto radicado con el N° 520012333000-2021-150-00 que se admitió pese a que los actos demandados en el mismo también fueron expedidos en la ciudad de Bogotá y las entidades demandadas no tienen sede en esta ciudad, respecto del cual, se decidirá lo pertinente, de ser propuesta la excepción previa de falta de competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia por medio de su inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al correo electrónico indicado en el libelo como de notificaciones para la parte demandante, **charlenecorrea@emssanar.org.co** (página 21 - PDF N° 0001), bajo los lineamientos del art. 201 y 205 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755e0e0e1cddbdc6cefac979b49ec70497cdf7a915712473d960f438b468e2d4**
Documento generado en 01/05/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- otros
Proceso No: 52001-23-33-000-2022-00093-00
Demandante: EMSSANAR S.A.S.
Demandado: Ministerio de Salud - Superintendencia de Salud - ADRES
Referencia: **Auto que remite por competencia por factor territorial.**

Auto Interlocutorio N° D003-197-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

a) EMSSANAR S.A.S. obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud y la Administradora de Recursos ADRES, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 7899 del 6 de agosto de 2019, en virtud de la cual se ordena a EMSSANAR el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (páginas 142 a 150 – PDF N° 0001).
- Resolución No. 2021590000013515-6 de 2021, por la cual se resuelve en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por EMSSANAR contra el acto anterior¹.

Así mismo, solicitó la nulidad de los actos expedidos por la ADRES en el marco de la auditoría a los pagos efectuados por UPC en el proceso de liquidación mensual de afiliados LMA (Auditoría N° ARSS005) a EMSSANAR

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) retrotraer los efectos de la auditoría N° ARS009 hasta la valoración de las pruebas objeto de aclaración presentadas por EMSSANAR; ii) ordenar el cese de los efectos de los actos administrativos demandados; iii) condenar a las demandadas al reconocimiento de perjuicios a favor de EMSSANAR por un valor de \$80.393.816.721, y el valor de los perjuicios que se llegaran a reconocer y sean indexados hasta la fecha efectiva de reintegro.

b) La demanda en mención se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

¹ Así se indica en el encabezado de la demanda (página 3 – PDF N° 0001), pues el demandante no aportó copia de este acto.

Antes de estudiar los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, se analizará si este despacho es competente para conocer de este asunto, por el factor territorial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia por el factor territorial.

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que para determinar la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El numeral antes transcrito establece la competencia territorial a prevención, es decir, que el demandante puede elegir el juez ante el cual presentará la demanda, ya sea el del lugar de expedición del acto administrativo o el de su domicilio, pero en este último caso, con la condición de que la entidad demandada tenga **sede** en el domicilio de quien demanda.

Cabe anotar que en la norma en comentario antes de la reforma introducida con la Ley 2080 de 2021, se hablaba únicamente de **oficina** no de **sede**, diferenciación que resulta significativa pues si bien una entidad puede tener varias oficinas, se entiende que la sede es en donde desarrolla su objeto social y se asume como domicilio para efectos jurídicos.

En cuanto a la competencia prevista en el numeral 2 del art. 156 del C.P.A.C.A., el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 29 de marzo de 2019 señaló lo siguiente:

“II.13 Sobre este particular, la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 1o. de junio de 2017[6], determinó que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante podrá presentar la demanda en el lugar donde se encuentre ubicada, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. Al respecto, consideró:

“[...] Revisado lo anterior, ha de resaltarse que, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su numeral 2, en cuanto hace a la competencia territorial, que “En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar” (Subraya y negrillas del despacho).

A la luz de la norma citada, es claro para la sala que, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador le otorgó al demandante la prerrogativa de elegir dónde demandar, **pudiendo, en**

consecuencia, hacerlo bien sea en el lugar en donde se expidió el acto o aquel en donde se encuentra ubicado el domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga oficina allí.

En el presente asunto la parte actora optó por presentar la demanda en el lugar donde se encuentra domiciliada y, dado que ECOPETROL y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., demandados en el proceso de la referencia, efectivamente cuentan con sede principal en Bogotá D.C., esta decisión en el presente caso determina la competencia territorial, por lo que el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca [...]".

Cabe anotar que, si bien la providencia en comento se profirió antes de la entrada en vigencia de la reforma introducida con la Ley 2080 de 2021, si resulta útil para evidenciar el criterio que debe atenderse para establecer la competencia por el factor territorial establecido en el numeral 2 del art. 156, nótese que incluso en esa ocasión cuando la norma únicamente se refería a oficina, el Consejo de Estado optó por interpretarla en el sentido de que se trata de la sede principal, corolario de lo expuesto, con mayor razón es menester con la entrada en vigencia que el demandado tenga sede entendida esta como el domicilio principal.

En el caso objeto de examen, el despacho advierte que los actos administrativos demandados - Resolución No. 7899 del 6 de agosto de 2019 y la Resolución No. 2021590000013515-6 de 2021 fueron expedidos en la ciudad de Bogotá D.C., sede de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Sala observa que, si bien no se aportó copia de la Resolución No. 2021590000013515-6 de 2021, en la demanda sí se menciona que en virtud de este se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución N° 7899 de 6 de agosto de 2019 y que también fue expedido por la Superintendencia de Salud, por lo cual se asume que se expidió en la ciudad de Bogotá.

Ahora, aunque en la demanda se aluden a unos actos expedidos por la ADRES en el marco de la auditoría N° ARSS005 a EMSSANAR, se observa que la referida auditoría se adelantó por parte del Consorcio SAYP 2011 que en su momento fue designado administrador del FOSYGA, según se explica en la Resolución N° 7899 del 6 de agosto de 2019 (página 142 PDF N° 0001) – no por la ADRES -, y en todo caso los actos que se hayan expedido por el citado consorcio se habrían emitido en la ciudad de Bogotá, según se desprende de los documentos aportados con la demanda (páginas 32 a 50 y 71 a 127 – PDF N° 0001), donde actualmente también tiene su sede la ADRES, entidad que reemplazó al FOSYGA².

De igual forma, se observa que la notificación de la Resolución No. 7899 del 6 de agosto de 2019, se efectuó a la señora Bertha Sarasty Moncayo, persona

² A partir del primero de agosto toda actividad desempeñada por Fondo de Seguridad y Garantía (FOSYGA), fue asumida por la ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Dando cumplimiento al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, el Gobierno Nacional creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Esta nueva entidad tiene por objeto administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), así como aquellos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). – Página del Ministerio de Salud <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Desde-el-primero-de-agosto-ADRES-asumio-actividades-del-FOSYGA.aspx>

autorizada por el representante legal de EMSSANAR para efectuar el trámite en la ciudad de Bogotá (páginas 152 - PDF N° 0001).

Ahora bien, como ya se indicó, la norma habilita la presentación de la demanda a prevención en el lugar donde tiene su domicilio el demandante, siempre y cuando la entidad accionada tenga sede en el lugar.

En este asunto, se observa que, si bien EMSSANAR tiene su domicilio en esta ciudad - como puede verificarse en el certificado de existencia y representación legal que se aporta con la demanda (páginas 23 a 31 - PDF N° 0001), no acontece lo mismo con las entidades demandadas, pues todas tienen sede en la ciudad de Bogotá, como se aprecia en los portales de internet en los que se visualiza la siguiente información:

Ministerio de Salud: Punto de atención presencial - Carrera 13 No. 32-76 piso 1, **Bogotá**, Código postal 110311³

Superintendencia de Salud: Sede administrativa: Carrera 68A N°. 24B - 10, Torre 3, Piso 4, 9 y 10 Edificio Plaza Claro, **Bogotá D.C.**⁴

Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES: Dirección: Centro Empresarial Elemento - Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1, piso 16 - Código Postal 111071, **Bogotá, D.C.**⁵

En cuando a lo que debe entenderse por sede, el despacho asume que se trata del sitio donde las personas sean naturales o jurídicas se encuentran presentes para efectos jurídicos⁶ o su domicilio principal, que en el caso de las entidades en mención sería la ciudad de Bogotá, sin que se asuma que por su carácter nacional tienen sedes en todo el país, entre ellos esta ciudad, además la norma es clara al señalar que la competencia a prevención en el domicilio del demandante, siempre que la entidad tenga sede en el mismo, situación que no acontece en el presente⁷.

Debe aclararse también que los actos demandados no se promueven sobre el monto, distribución o asignación de impuestos tasas o contribuciones nacionales y tampoco versan sobre la imposición de sanciones, así las cosas, no resultan aplicables las reglas específicas previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues se refieren al reintegro que la Superintendencia de Salud ordena efectuar a EMSSANAR de los recursos del sector salud, que se estiman apropiados sin justa causa por la entidad demandante con la indexación correspondiente, por mandato legal.

En este orden de ideas, se observa que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de este asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A. por cuanto los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá y si bien la demandante tiene domicilio en esta ciudad, las entidades accionadas tienen sede en la ciudad de Bogotá D.C. como ya se indicó,

³ Página de internet del Ministerio de Salud: <https://www.minsalud.gov.co/Portada2021/index.html>

⁴ Página de internet de la Superintendencia de Salud: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Paginas/Home.aspx>

⁵ Página de internet de la ADRES: <https://www.adres.gov.co/>

⁶ "En sentido jurídico, el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos." - sentencia C-049 de 1997.

⁷ Con esta decisión, el Despacho modifica el criterio adoptado en el asunto radicado con el N° 520012333000-2021-150-00 que se admitió pese a que los actos demandados en el mismo también fueron expedidos en la ciudad de Bogotá y las entidades demandadas no tienen sede en esta ciudad, respecto del cual, se decidirá lo pertinente, de ser propuesta la excepción previa de falta de competencia.

por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la Corporación que debe asumir su conocimiento por factor territorial.

Así las cosas, atendiendo los principios orientadores de eficacia, economía y celeridad que gobiernan todos los procedimientos, al que no se podía escapar el que regula esta Jurisdicción, ordenará la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de que se continúe con su trámite.

En armonía con las consideraciones expuestas, corresponde dar aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que preceptúa “...*En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible*”

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda presentada por **EMSSANAR S.A.S.** frente al **Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud y la Administradora de Recursos ADRES**, para que sea este quien asuma el conocimiento, previas las constancias del caso en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

De no aceptarse los planteamientos esbozados en la parte motiva de este auto, desde ya se plantea **conflicto negativo de competencias**.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia por medio de su inserción en estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al correo electrónico indicado en el libelo como de notificaciones para la parte demandante, **dariorosero@emssanar.org.co** (página 21 - PDF N° 0001), bajo los lineamientos del art. 201 y 205 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae3e1934debd69fd8554ebff96fecfbdfc2ab44e6dd97dc73d9f779cbdbe17a**

Documento generado en 01/05/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Conflicto de competencias – proceso de reparación directa.
Radicación: 52001-23-33-000-2022-00110-00
Demandante: Ermita Salazar Preciado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Referencia: Auto que ordena correr traslado.

Auto de sustanciación N° D003-196-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Previo a definir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, para avocar conocimiento del proceso que a través del medio de control de reparación directa entabló la señora Ermita Salazar Preciado y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 del 2011, se surtirá el respectivo traslado a las partes, para que se pronuncien, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase, a través de la Secretaría de esta Corporación, el traslado de que trata el artículo 158 de la Ley 1437 del 2011, por el término de tres (3) días, con el fin de que las partes se pronuncien, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Tribunal, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema informático de información judicial *Siglo XXI*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ce3ff88c024a415633aab39246241db88c3ee470eae5d2a35d60a2a35151c0**

Documento generado en 01/05/2022 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00123-00
Demandante: Fundación Comunitaria Tumaco Posible
Demandado: Municipio de Tumaco
Referencia: **Auto que remite por competencia el asunto por el factor cuantía, al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco**

Auto interlocutorio N° D003-195-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

- La señora Tulia Carabalí Castro actuando como representante legal de Fundación Comunitaria Tumaco Posible a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tumaco, con el fin de que libre mandamiento ejecutivo por las sumas derivadas del contrato N° 011-2019 de 18 de diciembre de 2019, con los respectivos intereses moratorios, desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, por un monto total de \$1.310.761.573 (página 6 expediente digital/ PDF N° 0001¹).
- La demanda le correspondió en reparto a este despacho (expediente digital/ PDF N° 0003).
- El asunto se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior, antes de estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, la Sala estima pertinente establecer si esta Corporación es competente para asumir el estudio del asunto por el factor cuantía, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Ley 2080 de 2021 – modificaciones en cuanto a la competencia de los juzgados y tribunales administrativos.

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de***

¹ En la plataforma SAMAI.

Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Negrillas fuera de texto).

Ahora, como se trata de una demanda presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2022 en materia de competencias que rige a partir del 25 de enero de 2022, - dado que se radicó el 7 de abril del año en curso (expediente digital/ PDF N° 0003), es claro que deben aplicarse la reforma en su integridad.

Hecha la anterior aclaración, la Sala verificará entonces si es competente para conocer de este asunto por el factor de la cuantía.

- **Competencia en procesos ejecutivos por el factor cuantía.**

La competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado², en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión.

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía, la Sala precisa que el artículo 152 del C.P.A.C.A., reformado por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de **condenas impuestas o conciliaciones judiciales** aprobadas en los procesos que haya conocido **el respectivo tribunal en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas **en conciliaciones extrajudiciales** cuyo trámite de aprobación haya conocido en

² N° de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La norma en cita plantea dos reglas de competencia en los procesos ejecutivos cuando se tramitan en primera instancia en los tribunales administrativos:

- 1) **La primera conforme al criterio de conexidad**, sin atención a la cuantía, cuando se trata de ejecución de sentencias judiciales y de conciliaciones judiciales y extrajudiciales conocidas por el Tribunal en primera instancia.
- 2) **La segunda en atención a la cuantía**, para aquellos que no versan sobre la ejecución de las obligaciones emanadas de sentencia judicial ni de conciliaciones extrajudiciales – **cuando estos superen los 1.500 salarios mínimos-**.

Por otra parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de **condenas impuestas o conciliaciones judiciales** aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en **conciliaciones extrajudiciales** cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**

Como se observa, se plantean las siguientes reglas:

- Conoce de la ejecución de **condenas impuestas o conciliaciones judiciales** aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia
- Conoce de la ejecución de las obligaciones contenidas en **conciliaciones extrajudiciales** cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia

En esos dos eventos, el factor que rige la competencia es la **conexidad**.

- En los demás casos, esto es, los que no se refieran a sentencias, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, el factor es la cuantía, por manera que, conocen en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos que **no excedan los 1.500 salarios mínimos**.

Cabe agregar que, en los dos eventos, esto es, Tribunal y Juzgado cuando se trata del factor conexidad, la competencia se radica en ellos, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.

Por otra parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente en cuanto a la forma de establecer la cuantía, veamos:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."*

En el asunto de estudio, se observa que la parte demandante reclama en las pretensiones, las siguientes sumas:

- Un capital que asciende a un valor de \$857.222.573
- Intereses moratorios por la suma de \$453.539.000 (página 6 expediente digital/ PDF N° 0001).

De igual forma, en la estimación razonada de la cuantía, indica que la estima en la suma de \$857.222.573, es decir, el valor de la pretensión mayor (página 7 expediente digital/ PDF N° 0001).

De otra parte, se observa que el proceso ejecutivo no se deriva de una sentencia judicial, en esta medida, no debe atenderse a la regla de conexidad sino al de la cuantía que se regula en las normas antes enunciadas en las cuales se fija un límite de 1.500 salarios mínimos para el conocimiento de tales asuntos por parte de los jueces y los tribunales administrativos.

La cuantía así calculada con arreglo a lo dispuesto en el art. 157 del C.P.A.C.A. no supera los 1.500 salarios mínimos que actualmente ascienden a la suma de

\$1.500.000.000³, por lo que es claro que le corresponde el conocimiento del proceso a los juzgados administrativos.

En vista de lo anterior, concluye la Sala que es del caso declararse sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenar su remisión al funcionario competente, es decir, al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 numeral 4 del C.P.A.C.A.⁴, teniendo en cuenta que se trata de una ejecutiva contractual y según los documentos allegados al plenario, el contrato se debió ejecutar en el distrito de Tumaco (páginas 9 a 24 - expediente digital/ PDF N° 0001).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, procédase a la remisión del asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, para que adelante el trámite pertinente.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁵ y 52⁶ de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2022, se fijó en la suma de \$1.000.000.

⁴ **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."

⁵ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁶ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2473c19c76161d487816391000b3ed17f4c3379a3007c32cd2a28f8669b55b00**

Documento generado en 01/05/2022 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 52001-33-33-005–2020–00100-01

Número interno: (11162)

Demandante: José Antonio Ahumada y otros

Demandado: La Nación –Ministerio de Minas y Energía -
Centrales Eléctricas de Nariño - Cedenar
S.A. ESP

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de
primera instancia

Auto No. **D003-54-2022**

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021,

que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 12 de enero de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (PDF 86), negó las

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 12 de enero de 2022 (PDF 87).

Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 24 de enero de 2022 (PDF 88-89).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- **Impugnación en término:** Sí **dentro del** término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, resulta improcedente la audiencia de conciliación por tratarse de una sentencia de carácter absolutorio.
- **Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.
- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EntnWaM8mG9Cm172ORAKm4YBS_QVk1gsCvoTvmjRdtGZLg?e=W0Zlqb

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a3532796965f7a0dba81a47172aae957e6197bffde4292eabe14959f9d0b1e**

Documento generado en 01/05/2022 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil
veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho

Radicado: 52001-33-33-003–2020–00166-01

Número interno: (11180)

Demandante: Bradislao Meneses Tobar

Demandado: Colpensiones- Ministerio del Trabajo

Referencia: Auto de admisión - Apelación de sentencia de
primera instancia

Auto No. **D003-200-2022**

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021,

que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹.

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 6 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (PDF 32), negó las

¹ En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 7 de diciembre de 2021 (PDF 33).

Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo mediante escrito presentado el 12 de enero de 2022 (PDF 34).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- **Impugnación en término:** Sí durante el término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- **Audiencia de conciliación:** En el presente asunto, resulta improcedente la audiencia de conciliación por tratarse de una sentencia de carácter absolutorio.
- **Pruebas:** revisado el escrito de impugnación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.
- **Alegatos:** considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- **Concepto del Ministerio Público:** advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er1_s6iZtUNHhULzCTTbaGUBgcAloUh_gljXB8jBC_IOWQ?e=oBnmCx

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8efc18e26cc5dd5fdf6fd522cc820e3852c505a2fa920059f6c9d86f051322d**

Documento generado en 01/05/2022 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>